

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE NAVALCARNERO
C/Italia, 7 (locales 2,3 y 4) , Planta Baja - 28600
Tfno: 918354913
Fax: 918134707

42020306

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 330/2020

Materia: Contratos en general

SECCIÓN 4

Demandante: HOIST FINANCE SPAIN S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 16/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SUSANA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Lugar: Navalcarnero

Fecha: nueve de febrero de dos mil veintiuno

Vistos por Susana González Fernández, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número SEIS de Navalcarnero y su Partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL número 330/20 (dimanante de procedimiento monitorio número 373/2019), seguidos ante este Juzgado, entre partes: de una, como demandante-reconvenida, HOIST FINANCE SPAIN, S.L., representada en autos por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y de otra, como demandada-reconviniente, [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L., se formuló solicitud de procedimiento monitorio frente a [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 1.742,72 euros, acompañando a dicha solicitud los documentos que estimó oportunos.

SEGUNDO.- Tras practicarse el correspondiente requerimiento de pago a la parte demandada por la cantidad de 1.462,72 euros (tras renunciar la parte actora a la cantidad de 280 euros en concepto de comisiones por reclamación de deuda), por la citada parte demandada se presentó escrito oponiéndose a la reclamación efectuada por la actora en base a las alegaciones expuestas en su escrito de oposición, y formulando asimismo reconvenición.

TERCERO.- Por Decreto de fecha 14 de mayo de 2020 se declaró finalizado el procedimiento monitorio por conversión en juicio verbal, dándose traslado de la oposición a la parte actora y concediéndole un plazo de diez días para impugnarla. Por la representación

procesal de la parte actora se presentó escrito impugnando la oposición formulada y contestando a la demanda reconvenzional e interesando la desestimación de la misma.

CUARTO.- El acto del juicio se celebró con la asistencia de ambas partes y con el resultado que ha quedado grabado en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido; quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento por la parte actora acción de reclamación de cantidad, en concreto la suma de 1.222,40 euros (tras haber renunciado la citada parte a la cuantía de 240,32 euros en concepto de intereses remuneratorios), en virtud del contrato de tarjeta de crédito Visa Citibank suscrito entre la demandada y la entidad Citibank España, S.A. en fecha 10 de enero de 2013, siendo ahora la entidad actora la titular del crédito. Alega la citada parte que como consecuencia del uso de la tarjeta y disponiendo de crédito en utilización de la misma, la demandada ha originado una deuda a favor de la actora por el referido importe, que no ha sido reintegrado.

La parte demandada se opuso a la pretensión de la actora alegando, en síntesis, en el escrito de oposición a la demanda monitoria, que no adeuda el importe reclamado y que el contrato en virtud del cual se reclama en el presente procedimiento debe considerarse nulo por usurario, al establecer un tipo de interés elevadísimo sin que existiera justificación alguna para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. Con carácter subsidiario la citada parte alega la nulidad del contrato por falta de transparencia.

La parte demandada formuló asimismo reconvección en reclamación de la cantidad de 986,65 euros que, según se afirma, la entidad demandante debe devolver a la demandada como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato por usurario; pretensión a la que se opuso la parte actora-reconvenida.

SEGUNDO.- En primer lugar, ha de analizarse si el interés remuneratorio previsto en el contrato que nos ocupa es usurario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

El mencionado precepto legal establece que: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». La sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuestos objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La referida sentencia del Tribunal Supremo efectúa además una serie de razonamientos aplicables al caso que nos ocupa, que pueden englobarse en los siguientes:

- No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio; es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo;
- En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero) para que el interés pueda ser calificado de usurario, la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés normal del dinero, que no es el legal, sino con el "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España;
- El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" y el TS consideró notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado un interés del 24,6% TAE);
- Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usuario (que dicho interés sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal";
- Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que acarreará la nulidad del préstamo, "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", con la consecuencia (art. 3 LRU) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

TERCERO.- Sentado lo que antecede, el primer análisis que ha de efectuarse es el de determinar si el interés previsto en el caso que nos ocupa (TAE del 26,82%) es o no notablemente superior al normal del dinero, en la fecha en que se concertó el contrato (enero de 2013).

Es de recordar en este punto que el Tribunal Supremo en la sentencia anteriormente referida de 25 de noviembre de 2015 ya consideró notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado un interés del 24,6%, y lo anulaba.

Asimismo, es de reseñar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, que establece en su Fundamento de Derecho Cuarto que: "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la

comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Continúa diciendo la mencionada Sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto que: ”...

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus

condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En el caso que nos ocupa, al igual que en el supuesto examinado por el Tribunal Supremo en la referida sentencia de 4 de marzo de 2020, la TAE prevista en el contrato es del 26,82%, y el interés medio correspondiente a las operaciones mediante tarjeta de crédito y revolving es algo superior al 20% anual (en concreto 20,68% anual en el año 2013), por lo que ha de concluirse que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero.

CUARTO.- El segundo requisito para considerar el interés como usurario es que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que, tal y como se ha dicho anteriormente, sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal ”.

En el presente caso, en la solicitud de la tarjeta contratada no se contiene mención alguna del uso que se le iba a dar, y no cabe presumir que dicho uso pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo.

Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya "escaso incentivo para la devolución del préstamo", no son

circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal sino, más bien, circunstancias que se califican como habituales en este ámbito de contratación. Ha de tenerse en cuenta, además, que de la documental aportada por la entidad bancaria se desprende lo poco rigurosa que fue al efecto de comprobar la capacidad de pago del actor. (En este sentido, SAP Alicante de 20 de abril de 2018).

Por último, tal y como se ha dicho anteriormente, ha de reseñarse que el Tribunal Supremo establece que "...no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento".

Por todo lo cual, ha de concluirse que no ha quedado acreditado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso.

Consecuencia de todo lo expuesto es la declaración de nulidad del contrato de tarjeta crédito que nos ocupa por existencia de usura.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad del contrato por usurario, el artículo 3 Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

En el presente caso, a la vista de los extractos de movimientos mensuales de la tarjeta de crédito (documento nº 8 de la demanda), se estiman correctas las cantidades dispuestas y abonadas por la demandada-reconviniente que se exponen en el escrito de oposición al monitorio y se reflejan desglosadas por meses en el cuadro que se acompaña como documento número 3 del mencionado escrito de oposición; y respecto de las cuales no se ha efectuado alegación alguna por la parte actora-reconvenida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el capital dispuesto asciende a un total de 2.989,79 euros y las cantidades abonadas por la demandada-reconviniente a un total de 3.976,44 euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, la entidad actora-reconvenida deberá restituir a la demandada-reconviniente la cantidad de 986,65 euros.

En atención a lo expuesto, procede desestimar íntegramente la demanda y estimar la reconvección, condenando a la entidad actora a que abone a la demandada la cantidad de 986,65 euros.

QUINTO.- La cantidad objeto de condena devengará los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la sentencia.

SEXTO.- Al desestimarse la demanda inicial y estimarse la demanda reconvecciónal, y de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen todas las costas del presente litigio a la parte actora-reconvenida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de HOIST FINANCE SPAIN, S.L., contra [REDACTED] y estimando la demanda reconvenicional formulada por [REDACTED], declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto del presente procedimiento, y condeno a la demandada reconvenida a que abone a la actora reconvenicional la cantidad de 986,65 euros, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; con imposición de costas a la parte actora reconvenida.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

